



Abril, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: AMPARO DAYANA GOMEZ IPUANA
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00068-00

En relación con la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, entidad financiera identificada con el NIT. 860003020-1, contra AMPARO DAYANA GOMEZ IPUANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.124.479.553, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 2 y 11 del C. G del Proceso en concordancia con la Ley artículo 5 de la Ley 2213, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el nombre, identificación y domicilio del representante legal de la sociedad ejecutante, en ese sentido se predica la carencia del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

Por otra parte, tratándose de ejecución con título valor “pagare” que se esgrime como título, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 5, Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, es decir debe aportar la prueba de la remisión del poder que le fue conferido desde la dirección electrónica de la sociedad demandante el cual debe estar registrado en el certificado de existencia y representación legal, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que no se aportó prueba de lo dicho en precedencia, por tanto, tampoco no le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante.

Así mismo, se señalará que los anexos de la demanda están escaneados de manera irregular, habida cuenta que algunos no están nítidos, en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente. Por ello la parte demandante deberá aportar los anexos mal escaneados nuevamente atendiendo las anteriores observaciones.

Por otro lado, no se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante maría MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.324.478 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 25.372 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto.

En ese sentido se requiere al apoderado para que subsane el defecto enrostrado

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía- La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presenteproveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para quesubsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: No RECONOCER a la Doctora MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.324.478 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 25.372 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con loexpuesto en antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

Juez